

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 875-2014-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 271-2014-GRA/PR-GGR; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 271-2014-GRA/PR-GGR de fecha 09 de septiembre de 2014 se declaró la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2014-GRA/GRVCS de fecha 27 de febrero de 2014, emitida por la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento respecto del expediente presentado por la Asociación Progresista y Defensa de la Urbanización La Campiña.

Que, los apelantes manifiestan que con la Resolución impugnada se les está privando del derecho a obtener el terreno de 15,586.44 m² ubicado en el Distrito de Socabaya, inscrito en la Partida P06110728 a nombre de UTE-FONAVI, más aún si el mismo se encuentra en abandono, manteniéndolos con ello en incertidumbre de no saber donde vivir.

Es de advertirse que a través del escrito de fecha 24 de septiembre de 2013 los apelantes solicitaron la evaluación y aprobación del Proyecto de Inversión denominado "Proyecto de Vivienda Unifamiliar Asociación Progresista y Defensa de la Urbanización La Campiña".

Que, tal como lo regula el Artículo 58° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 90° de la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa la Gerencia Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento no cuenta con la función de aprobar Proyectos de Vivienda presentados por terceros como de interés regional (Sustento Cuarto Considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 271-2014-GRA/PR-GGR).

Por lo tanto, al encontrarse acreditada la incompetencia de parte de la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento el Gobierno Regional de Arequipa no puede desconocer la existencia de un vicio de nulidad en dicho acto administrativo, por lo que, la declaratoria de Nulidad de la Resolución recurrida se encuentra fundamentada en derecho.

Que, teniendo en cuenta el contenido del Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", respecto del Recurso de apelación precisa que:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Para el presente caso la Apelación deducida no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni a acreditado la existencia de cuestiones de puro derecho, por lo que, el mismo debe de ser desestimado por Improcedente.

Con Informe N° 1511-2014-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas por Ley;

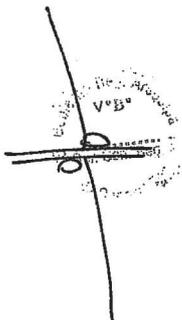


SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Presidente de la Asociación Progresista y Defensa de la Urbanización La Campiña Cesar Augusto Pérez Zúñiga en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 271-2014-GRA/PR-GGR, por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **VEINTICUATRO** días del mes de **NOVIEMBRE** del Dos Mil Catorce.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE

